

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

EDITH DE JESÚS DELERME,  
JOSÉ O. SANTIAGO ROSADO  
y la Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales compuesta por  
ambos

Recurridos

v.

GERARDO ILDEFONSO, y la  
Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales compuesta por  
JANE DOE, y otros

Recurrentes

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLAN201800068  
KLAN201800072

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios  
(Libelo y  
Calumnia)

Caso Núm.:  
K DP2015-0154  
(801)

Panel integrado por su presidente, el Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Los apelantes, José R. Rivera t/c/c/ Roberto Rivera, Gerardo Ildelfonso, Shirley Dones Rivera t/c/c/ Sherley Dones Rivera, y María Antonia Revertún,<sup>1</sup> acuden ante nos para que revoquemos la Sentencia dictada el 14 de agosto de 2017,<sup>2</sup> en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Civil de San Juan.<sup>3</sup> Dicha sentencia, condenó a los apelantes a pagar solidariamente \$3,000.00 en daño a la imagen y reputación de la señora Edith De Jesús Delerme, aquí apelada, más \$4,000.00 por angustias

<sup>1</sup> El 17 de enero de 2018 José R. Rivera t/c/c/ Roberto Rivera presentó la apelación (KLAN 20180068) y al día siguiente, 18 de enero de 2018 Gerardo Ildelfonso, Shirley Dones Rivera t/c/c/ Sherley Dones Rivera y María Antonia Revertún acudieron en apelación (KLAN20180072), por lo que el 26 de enero de 2018 ambos recursos fueron consolidados.

<sup>2</sup> Notificada al día siguiente.

<sup>3</sup> El 30 de agosto de 2017 se presentó una moción de reconsideración y fue denegada el 18 de diciembre de 2017 y notificada al siguiente día.

Número Identificador

RES2018\_\_\_\_\_

mentales y \$1,500.00 por honorarios de abogados. Además, les impusieron costas por emplazamientos diligenciados.<sup>4</sup>

Examinado los escritos de ambas partes, procedemos a desestimar la demanda por prescripción. Veamos.

**-I-**

El 11 de febrero de 2015 la señora Edith De Jesús Delerme, su esposo José O. Santiago Rosado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron una acción en daños y perjuicios por expresiones calumniosas y libelosas realizadas en su contra por los apelantes: Gerardo Ildefonso, José R. Rivera t/c/c/ Roberto Rivera, Shirley Dones Rivera t/c/c/ Sherley Dones Rivera y María Antonia Revertún, entre otros. En resumen, los apelados alegaron que fueron difamados y libelados mediante expresiones y documentos que imputaban a la señora De Jesús —en su carácter de presidenta de la Junta de Directores del Condominio Borinquen Tower II— haberse apropiado de dinero perteneciente al Consejo de Titulares de dicho condominio.

Oportunamente los apelantes contestaron la demanda y negaron lo alegado. Además, levantaron la defensa de prescripción, ya que había transcurrido más de un año desde que la apelada sufrió la alegada difamación y presentó la demanda de epígrafe. De igual modo, alegaron que la acción de los apelados fue instada en represalia por haber sido ellos los promoventes de una querrela ante el Departamento de Asuntos al Consumidos (DACo) que culminaron con un fallo a su favor y en contra de la señora De Jesús, como presidente de la Junta de Directores del Condominio Borinquen Tower II.

---

<sup>4</sup> Véase, Resolución del 18 de diciembre de 2017 y notificada al día siguiente, en las págs. 116-117 del Apéndice.

El 28 de noviembre de 2016 fue presentado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio suscrito entre las partes. Allí, se alcanzaron las siguientes estipulaciones de hechos:

1. El 17 de julio de 2010 ocurrió un incendio en el Condominio y por el manejo inadecuado de la Junta de Directores presidida por la demandante, algunos de los co-demandados le radicaron una querrela en el DACo, número SJ0007068, cuyo resultado fue a favor de la parte querellante.
2. En la querrela número SJ007068 en DACo determinó, vía Resolución del 17 de enero de 2012, que la Junta de Directores presidida por la demandante, **no atendió adecuadamente** la administración, vigilancia y funcionamiento del régimen cuando había realizado retiro de fondos de la reserva **sin el previo consentimiento** del Consejo de Titulares; realizó retiros de la cuenta bancaria de los fondos de indemnización de la Cooperativa de Seguros Múltiples **sin haber esperado** el término de treinta (30) días que tienen los titulares para impugnar los acuerdos del Consejo de Titulares; **no convocó** al Consejo de Titulares a su Asamblea Ordinaria que debió haberse celebrado la segunda semana del mes de enero de 2011; contrató a Public Adjusters de Puerto Rico para hacer las tasaciones de los daños y representar al Condominio en la reclamación con la aseguradora **sin el consentimiento** del Consejo de Titulares; **no circuló** a los titulares, con quince (15) días de anticipación, a su Asamblea de 27 de septiembre de 2011, el Plan de Distribución de Fondos para la reconstrucción de cada apartamento, conforme las tasaciones realizadas y a las restantes áreas comunes y permitió a la licenciada María Ortiz presidir la Asamblea Extraordinaria del 27 de septiembre de 2011, **sin estar debidamente autorizada** por el Reglamento del Condominio.
3. En la querrela número SJ0007068 el DACo le **impuso** a la Junta de Directores presidida por la demandante, **\$2,000.00 en honorarios de abogado**.
4. El Tribunal Apelativo en el caso KLRA2012-0114, **confirmó la Resolución del DACO** en la querrela SJ0007068 y señaló que la Junta de Directores presidida por la demandante, actuó con **temeridad**.
5. Por razón del fuego los Bomberos de Puerto Rico realizaron un Informe de Incendio en el cual se determinó que 22 estructuras de apartamentos del Condominio se habían afectado.
6. Los **co-demandados, excepto la Sra. María Revertún, eran los componentes de la Junta de Directores del Condominio electa el 23 de abril de 2014**.
7. La demandante en **tres ocasiones**, luego del 23 de abril de 2014, firmó convocatorias **para destituir la Junta de Directores del Condominio, compuesta por los codemandados**.
8. Desde octubre de 2013, la demandante se fue a residir a la Florida en Estados Unidos.
9. Con anterioridad a octubre de 2013, los demandantes habían adquirido una propiedad en la Florida, Estados Unidos.
10. Los dos apartamentos, propiedad de los demandantes están alquilados desde el 2013 o **antes**.
11. La demandante solicitó y **obtuvo** un permiso provisional para estacionar dentro de las facilidades del Condominio, el vehículo KIA 5 puertas, tablilla IFS-227, válido desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 17 de junio de 2014.
12. La demandante para mayo y junio del 2014, vino a Puerto Rico y se **hospedó** en un apartamento del Condominio Borinquen Towers II.

13. La demandante para septiembre de 2014, vino a Puerto Rico y se **hospedó** en un apartamento del Condominio Borinquen Towers II.

De igual forma, en el referido Informe de Conferencia las partes estipularon los siguientes documentos:

1. Resolución del DACo de querrela SJ00007068 emitida el 17 de enero de 2012.
2. Sentencia del Tribunal Apelativo número KLRA2012-00114 emitida el 24 de agosto de 2012.
3. Carta del 9 de diciembre de 2011, **firmada por la demandante**, dirigida a todos los titulares.
4. Carta del 25 de abril de 2014, **firmada por la demandante**, dirigida al Sr. Gerardo Ildefonso como presidente de la Junta de Directores.
5. Carta del 26 de abril de 2014, **firmada por la demandante y otros titulares** al Sr. Ildefonso como presidente de la Junta de Directores solicitando Asamblea Extraordinaria.
6. Minuta de Asamblea Extraordinaria del Consejo de Titulares del 29 de mayo de 2014, **firmada por la demandante y la Sra. Sandra Rosario**. Destituyendo a la Junta de Directores nombrada el 23 de abril de 2014.
7. Convocatoria del 1 de junio de 2014 para celebrar Asamblea Extraordinaria firmada por la demandante y otros titulares.
8. Minuta de la Asamblea Extraordinaria **firmada por la demandante y otros titulares**.
9. Historial de Servicios del plan médico Triple S de la demandante desde el 20 de julio de 2011.
10. Correo electrónico enviada por la demandante el 23 de septiembre de 2013 a Vivian Avilés y otras personas que pertenecían a la Junta de Directores del Condominio.
11. Permiso Provisional autorizado por José R. Rivera, vicepresidente de la Junta de Directores del Condominio para que la demandante estacionara su vehículo KIA cinco puertas, tablilla IFS-227. Válido desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 17 de junio de 2014.

El juicio fue celebrado en los días 2 y 3 de agosto de 2017. Los apelados presentaron los testimonios de la apelada, Edith De Jesús Delerme; el perito en computadora, Carlos A. Rosario Cruz; la guardia de seguridad, Jackelin Pérez Torres; la vecina del condominio, Carmen Vega Rodríguez; el administrador del condominio, Luis J. Rivera Vargas; el director de la junta en 2006 y 2013, George Owl; vecino del condominio, Vilfredo Ballester Ruiz; vecina y extitular del condominio, Sandra Rosario Rivera. En cuanto a los apelantes, solo testificó el señor José R. Rivera t/c/c/ Roberto Rivera.

Examinadas las estipulaciones alcanzadas entre las partes, y aquilatada la prueba testifical y documental admitida en evidencia, el Tribunal emitió la Sentencia apelada. En resumen, el TPI descartó

la defensa de prescripción presentada por los apelantes. Razonó que la apelada advino en conocimientos de los autores de los comentarios difamatorios en mayo de 2014. Por otra parte, desestimó las alegaciones de la apelada de que sufrió daños como consecuencia de una alteración que se hiciera a su correo electrónico el 23 de septiembre de 2013. También, fue desestimada las alegaciones libelosas imputadas a los apelantes por circular boletines y pasquines, toda vez que no se desfiló prueba al respecto. De igual forma, se desestimó la publicación de la carta del 17 de septiembre de 2014, ya que la apelada no desfiló prueba demostrativa de cómo se vio afectada su reputación. No obstante, encontró que los apelantes fueron negligentes al hacer comentarios difamatorios contra la apelada y los condenó a pagar solidariamente \$3,000.00 por daño a la imagen y reputación de ésta, más \$4,000.00 por angustias mentales y \$1,500.00 por honorarios de abogados. En dicha sentencia, se formuló las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. Edith De Jesús Delerme (De Jesús) y José O. Santiago Rosado están casados entre sí y residen en el estado de Florida desde octubre de 2013. Previo a esa fecha, los demandantes vivían en la Torre II del Condominio Borinquen Towers (el Condominio), donde De Jesús aún es titular de dos apartamentos.
2. **De Jesús fue presidenta de la Junta de Directores (la Junta) del Condominio desde el 2006 hasta el 2012. En el año 2013 fungió como vice-presidenta de dicha Junta.**
3. **En el año 2010, ocurrió un incendio en el condominio. Unos cuatro o cinco meses después la demandante observó que algunos de sus vecinos no la saludaban, ni le hablaban, lo que la hizo sentir incómoda. Según su testimonio su salud comenzó a afectarse desde entonces por esta razón.**
4. **Luego que los demandantes se mudaran a Florida en octubre de 2013, De Jesús regresó a Puerto Rico en mayo de 2014, para la muerte de su madre. Durante ese tiempo se quedó en el condominio. Al ver que ciertos vecinos continuaban la misma actitud de indiferencia hacia ella, preguntó a la guardia de seguridad si había escuchado algo negativo sobre su persona, siendo la respuesta en la afirmativa. La guardia le indicó que el co-demandado José R. Rivera (Don Roberto) le había manifestado en una ocasión que De Jesús había robado un dinero del condominio y se había mudado a Estados Unidos. Dicho comentario fue hecho a la guardia de seguridad en noviembre de 2013, según ésta testificó.**
5. **El mismo comentario le fue hecho a la demandante por parte de otro condómine (Vilfredo Ballester), allá para julio de 2014. Este le dijo que el comentario se había regado por todo el lugar, que a él se lo comentó Gerardo Ildefonso**

- (Ildefonso), quien le había preguntado cómo esta Alí-babá, refiriéndose a De Jesús.
6. **En agosto de 2014, De Jesús escuchó a la co-demandada Revertún decir en el apartamento de otra vecina que la demandante había robado al condominio y que se había marchado a Florida para seguir robando.**
  7. En septiembre de 2014, De Jesús regresó a Puerto Rico y volvió a pernoctar en el condominio. De acuerdo a la demandante, en esa ocasión una vecina le hizo llegar copia de un documento del 23 de septiembre de 2013, con tachaduras el cual contenía expresiones de un correo electrónico que la demandante había hecho en la misma fecha.
  8. De acuerdo a la demandante, su correo electrónico del 23 de septiembre de 2013 fue alterado y fue dirigido a George Owl (Sr. Owl), entonces presidente de la Junta.
  9. De Jesús dice desconocer quién fue la persona que, según ella, alteró el correo electrónico del 23 de septiembre de 2013 y lo hizo llegar al Sr. Owl.
  10. También, en septiembre de 2014, pero estando en Florida, la demandante recibió una carta de Ildefonso, como presidente de la Junta en ese entonces. En ella, Ildefonso le imputó a De Jesús y a otros residentes del condominio haber entrado a su oficina “agresivamente”, lo que la demandante niega, pues dice que ni su esposo, ni ella, entraron ese día a la oficina de la administración del condominio, como sostiene la carta. Al respecto, la testigo Sandra Rosario indicó que, en efecto, los demandantes no entraron en esa ocasión a la oficina de la Administración, como se imputó, ni estuvieron allí.
  11. De Jesús sostiene que los comentarios que le imputan haber robado dinero del condominio son falsos. **Sostiene, además, que los comentarios dirigidos a la Junta que ella presidió fue lo que la hizo mudarse a la Florida en octubre de 2013. Sin embargo, lo que le cambió su vida social y familiar fue conocer en mayo de 2014 por conducto de la guardia de seguridad que se decía que era ella quien había robado al Condominio.** Esto hizo que no quisiera compartir socialmente, ni estar con mucha gente. Tampoco quería compartir con sus nietos y se afectó su relación conyugal.
  12. **De acuerdo a De Jesús, su salud se afectó como consecuencia de los comentarios en contra de la Junta. Sin embargo, cuando ella conoció sobre los comentarios que ella imputa a los demandados, ya ella se había mudado a Florida y ya se trataba por su condición cardíaca y de hipertensión, según surgió de la prueba testifical.**
  13. El Sr. Carlos Alberto Rosario Cruz es perito de la parte demandante en tecnología e investigación forense de computadoras. Este perito testificó que fue contratado para investigar sobre el documento que De Jesús sostiene que ella creó y que luego fue alterado por un desconocido(a) y enviado a George Owl.
  14. Durante su investigación el perito localizó en una computadora ubicada en la oficina de Administración del Condominio el correo electrónico del 23 de septiembre de 2013, creado por De Jesús, así como otro documento creado en WORD, que es el que la demandante indica que luego vió con tachones y alterado y que fuera recibido por el Sr. Owl. Surge de estos que el documento con tachones se envió el 23 de septiembre de 2013 a las 9:49 am al correo electrónico de [dominimorales@yahoo.com](mailto:dominimorales@yahoo.com) y al de Carlos Medina ([cmedina526@gmail.com](mailto:cmedina526@gmail.com)). Dicho correo electrónico fue creado desde la cuenta del correo electrónico de Borinquen Tower II ([borinquentower2@gmail.com](mailto:borinquentower2@gmail.com)).
  15. El correo electrónico que De Jesús sostiene creó desde su cuenta personal fue notificado el 23 de septiembre de 2013, a las 11:13:51 am.

16. De acuerdo al perito, la persona que creó y notificó el documento de las 9:49 am fue el usuario admin bt II.
17. Por su parte el Sr. Owl testificó que cuando legó el documento con tachaduras no entendía de qué se trataba.
18. La Sra. Carmen Vega Rodríguez, vecina en el condominio hace 30 años sostiene que **en agosto de 2014 ella escuchó a la co-demandada Revertún comentar a otro vecino que no se sabía dónde estaba un dinero del condominio; que De Jesús se lo había robado durante su presidencia.**
19. Luis J. Rivera Vargas fue administrador del condominio del 2009 al 2015. Sostiene que **escuchó a los co-demandados Don Roberto Ildefonso; Revertún; y, Shirley Dones (Dones) comentar que De Jesús robó dinero del condominio.** Sin embargo, este testigo niega lo imputado e indica que mientras él fue el administrador, eso nunca ocurrió. Añade que en una ocasión Ildefonso le preguntó por qué De Jesús “metía la mano en el dinero del condominio”. Meses antes Ildefonso había manifestado a Rivera Vargas que esa información se la habían dado. Lo anterior fue divulgado por Rivera Vargas a la demandante durante una asamblea en mayo de 2014.
20. El co-demandado Don Roberto sostiene que De Jesús y su esposo presentaron en su contra la Demanda de epígrafe en represalia, luego que los demandados prevalecieron en la querrela que presentaron ante DACO y en la decisión del Tribunal de Apelaciones, confirmando la misma.

Inconforme, el 30 de agosto de 2017 el co-apelante, José R. Rivera t/c/c/ Roberto Rivera presentó una moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Sin embargo, fue denegada el 18 de diciembre de 2017 y notificada al siguiente día.

Así, el 17 de enero de 2018 fue presentada la apelación (KLAN 20180068) y, al día siguiente, 18 de enero de 2018 se presenta el recurso de apelación (KLAN20180072). El 26 de enero de 2018 procedimos a consolidar ambos recursos. En dichas apelaciones se plantean los mismos errores; a saber:

*Erró el TPI en su determinación de hechos.  
Erró el TPI al emitir una sentencia en violación al debido proceso de ley y contraria al derecho vigente.  
Erró el TPI al imponer honorarios de abogado.  
Erró el TPI al imponer costas solidarias.*

Luego de varios trámites, en los que se presentó la transcripción estipulada de la prueba oral y los alegatos suplementarios, el 16 de julio de 2018 fue presentado el alegato en oposición de la parte apelada. Por lo que el recurso quedó perfeccionado.

**-II-**

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que todo aquél que por su culpa o negligencia causa daño a otra persona tiene la obligación de repararlo.<sup>5</sup> Nuestro ordenamiento jurídico dispone el término prescriptivo de un (1) año para presentar una acción al amparo del referido artículo. No obstante, el mismo puede ser interrumpido mediante el reconocimiento del deudor, al interponer una acción judicial o mediante reclamación extrajudicial.<sup>6</sup>

El artículo 1830 del Código Civil dispone que los derechos y las acciones pueden extinguirse por prescripción.<sup>7</sup> Por su parte, el artículo 1861 del dicho cuerpo de normas expresamente establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”.<sup>8</sup> La prescripción constituye “una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica [que lo origina] durante un período de tiempo determinado”.<sup>9</sup> Ello “da lugar a la presunción legal de abandono”.<sup>10</sup> Ese abandono o pereza en el reclamo, “en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas[,] constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva”.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> 31 LPRC sec. 5141.

<sup>6</sup> Arts. 1868(2) y 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 5298(2) y 5303, respectivamente; *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1990). Para que la interrupción del término prescriptivo se produzca, nuestra jurisprudencia ha establecido unos criterios que deben cumplirse al realizar una reclamación extrajudicial. La reclamación debe ser oportuna, es decir, que se realice antes del vencimiento del plazo. Debe hacerse por el titular del derecho cuyo término prescriptivo interesa interrumpirse. Se requiere idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación y, además, identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485, 506 (2011); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.* 138 DPR 560, 567-568 (1995). La reclamación extra judicial debe identificar claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho y la carta deberá ir dirigida a este último, es decir, al sujeto pasivo del derecho. *De León v. Caparra Center*, supra, en la pág. 806.

<sup>7</sup> 31 LPRC sec. 5241.

<sup>8</sup> 31 LPRC sec. 5291.

<sup>9</sup> *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995); *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 DPR 137, 142 (1994).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra; *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, supra.



Por lo dicho, la prescripción acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello.<sup>12</sup> No obstante, debemos destacar que, salvo que exista una disposición especial que establezca otra cosa, el término de prescripción para toda clase de acciones comienza a discurrir a partir del día en que la acción pudo ejercitarse.<sup>13</sup>

En ese sentido, cabe indicar que en los casos de responsabilidad civil extracontractual es importante precisar el **tipo de daño** por el que se reclama. Ello es así para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo —y de esta forma— conocer con certeza cuál será su momento final.<sup>14</sup> Así, en las reclamaciones derivadas de culpa o negligencia al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, el término prescriptivo aplicable es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado supo del daño.<sup>15</sup>

En el caso de *Ojeda v. El Vocero*,<sup>16</sup> nuestro Tribunal Supremo concluyó que la **doctrina cognoscitiva del daño** aplica a las acciones en daños y perjuicios por difamación. Por lo tanto, el plazo prescriptivo **comienza** a transcurrir **desde que el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción**.<sup>17</sup> Es decir, por consideraciones de justicia se estima que el término comienza a transcurrir, no desde que se sufre, sino desde que **subjetivamente** se conoce el daño. Así, en las acciones en daños y perjuicios se ha seguido la corriente civilista

---

<sup>12</sup> *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

<sup>13</sup> Art. 1869 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5299.

<sup>14</sup> *Ruiz Rivera, et al. v. Municipio Autónomo de Ponce*, 2016 TSPR 197, pág 6; que, a su vez, cita en aprobación a *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007).

<sup>15</sup> Art. 1868 del Código Civil, *supra*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

<sup>16</sup> 137 D.P.R. 315 (1994).

<sup>17</sup> *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). Énfasis nuestro.

liberal de reconocer un elemento subjetivo a la hora de determinar cuándo surge una causa de acción. Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo siempre ha recalcado que —si el desconocimiento se debe a falta de diligencia— entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.<sup>18</sup>

**-III-**

En los cuatro errores que nos señala los apelantes, tres de ellos van encaminados a impugnar las determinaciones de hechos, honorarios de abogado y las costas del pleito. Ahora, el cuarto error imputa la violación al debido proceso de ley y la aplicación errónea del derecho; en específico, nos indica —entre otros— que el TPI incidió al no desestimar la demanda por prescripción.

Al analizar el testimonio de la apelada, Edith De Jesús Delerme, que obra en las determinaciones de hechos como en la transcripción de la prueba oral, es forzoso concluir que el error fue cometido. Veamos.

En su testimonio, la señora De Jesús Delerme declaró que fungió como presidenta de la Junta de Directores del Condominio Borinquen Towers II, desde 2006 al 2012, y en el 2013 continuó en dicha junta como Vice presidenta.<sup>19</sup> Es decir, la apelada era conocida en el condominio por su participación en los asuntos relativos a la administración del edificio. Sin embargo, es un hecho estipulado que en el 2010 ocurrió un incendio bajo su incumbencia como presidenta de la Junta.<sup>20</sup> Entre otros titulares, los querellantes/aquí co-apelantes, José R. Rivera y Shirley Dones Rivera presentaron una querrela ante el DACo en contra de la Junta. Esta querrela fue resuelta en la Resolución del 17 de enero de 2012. Allí, se determinó —entre otras— que: *la Junta de Directores del*

<sup>18</sup> COSSEC *et al. v. González López et al.*, *supra*, a las págs. 806-807.

<sup>19</sup> Véanse, la transcripción de la prueba oral, a las págs. 14-15; y, la determinación de hecho número 2 de la Sentencia apelada.

<sup>20</sup> Véase, la determinación de hecho número 1 de la Sentencia apelada.

*Condominio Borinquen Tower II ha sido temeraria al no actuar con diligencia a los reclamos y al negarse a admitir la responsabilidad en las reclamaciones de las partes querellantes.*<sup>21</sup> Dicha resolución fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA2012-00114 emitida el 24 de agosto de 2012.

Bajo ese marco conflictivo, es que se presenta la demanda de epígrafe el 11 de febrero de 2015. En el juicio, la señora Edith De Jesús Delerme testificó que desde que ocurrió el fuego en el 2010, comenzó a notar un cambio en sus vecinos hacia ella, pues las personas que antes le hablaban dejaron de hacerlo y otros miraban hacia los lados antes de saludarla. Atribuyó ese cambio a los comentarios de que la Junta que ella presidía se “robó” el dinero perteneciente al Consejo de Titulares. Además, indicó que esas actitudes y comentarios las estuvo padeciendo desde el 2010 hasta octubre del 2013, fecha en que se mudó hacia el estado de la Florida, porque su salud se vio afectada. En lo pertinente, la señora De Jesús Delerme, declaró a preguntas de su abogado:

**PREGUNTA:** *Bien. Testigo, en este caso ya está estipulado que hubo un fuego en el 2010, está estipulado que hubo unas situaciones con los seguros, está estipulado que hubo un caso en DACo y la Resolución de DACo, incluso, esos documentos están estipulados. Yo lo que le quiero preguntar es, no sobre eso, que ya está estipulado y está ahí claro, sino, ¿qué, si algo, usted comenzó a notar en cuanto a usted, doña Edith, luego de ese fuego en el 2010?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Pues, a raíz del fuego, yo empecé a notar muchos vecinos, de muchos años, algunos miraban hacia el la... a los lados, para poderme saludar. Empecé a notar personas que me hablaban corrientemente y no me hablaban. Empecé a escuchar que la Junta se había robado los dineros...*

**LCDO. ANTONIO FIGUEROA RODRÍGUEZ:**

*Hay reparo.*

**HONORABLE JUEZ:**

*Ha lugar.*

**LCDO. HAROLD RIVERA VÁZQUEZ:**

*Juez, no se está trayendo para probar la verdad de lo aseverado, sino que se está trayendo para establecer el estado mental de la señora y lo que ella conocía a esa fecha, o no conocía, o sea, ciertamente no era probar la verdad de lo aseverado, los comentarios.*

**LCDO. ANTONIO FIGUEROA RODRÍGUEZ:**

*Es un caso de libelo.*

**LCDA. MARÍA DE LOURDES RIVERA SOSTRE:**

<sup>21</sup> Véase, la Resolución de DACo del 17 de enero de 2012, a las págs. 125-126 del Apéndice. Énfasis nuestro.

*Es un caso de libelo.*

**LCDO. HAROLD RIVERA VÁZQUEZ:**

*Sí, pero esa parte no se trae para probar la verdad de...*

**HONORABLE JUEZ:**

*Ha lugar la objeción.*

**LCDO. HAROLD RIVERA VÁZQUEZ:**

**PREGUNTA:** *En términos de entonces estas actitudes que usted notaba, ¿qué, qué era lo que... qué más usted notaba?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Notaba personas que dejaron de hablarme. Me empecé a sentir incómoda porque llevaba muchos años viviendo en ese condominio. He sido titular durante treinta y dos años y residiendo en el condominio, quince. Empecé a sentirme mal, me empezó a dar mucho dolor de cabeza, alta presión, que yo no padecía de alta presión. Pasé por un procedimiento de cateterismo. A los quince días me cateterizaron porque seguía con los mismos síntomas de alta presión, dolor de cabeza. A los diez meses me volvieron a cateterizar de nuevo, seguía en malas condiciones, no dormía, dolor de cabeza, estrés...*

**PREGUNTA:** *Le pregunto, cuando usted comienza a notar eso, ¿qué si algo hizo usted para verificar, verdad, qué era lo que estaba pasando en ese momento?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Bueno, primero fui al médico a...*

**PREGUNTA:** *Sí, no, pero para verificar a qué se debía esas actitudes que usted ha narrado, que usted notaba.*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *En ese momento yo desconocía, o sea, yo si tenía mucho estrés en el Condominio, por el hostigamiento diario, de aquí de los demandados.*

**LCDO. ANTONIO FIGUEROA RODRÍGUEZ:**

*Hay reparo sobre eso...*

**HONORABLE JUEZ:**

*Ha lugar, ha lugar.*

...

**LCDO. HAROLD RIVERA VÁZQUEZ:**

*Si, nosotros repetimos la... el ofrecimiento de prueba que hicimos horita, que no es para establecer la verdad de lo aseverado, simplemente el estado mental de ella, qué conocía en esa fecha, para luego pasar a, verdad, lo que conoció luego.*

**HONORABLE JUEZ:**

*En, primero, es en qué fecha, porque todavía no me ha dicho fecha.*

...

**HONORABLE JUEZ:**

*Necesito fechas.*

**LCDO. HAROLD RIVERA VÁZQUEZ:**

**PREGUNTA:** *Esta, ésta, estas primeras situaciones que usted ya nos ha narrado que comienza a notar. ¿Usted podría establecer más o menos cuánto tiempo después del fuego las comenzó a notar?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *El fuego fue en julio de 2010. Es que después del fuego, eso fue corrido.*

**PREGUNTA:** *Está bien, pero esas primeras, las primeras partes que nos está narrando, que notaba que, pues, personas ya no la sa... miraban para otro lado, cambio, un cambio, verdad, en esos de los vecinos, ¿cuándo usted podría decir que lo comenzó por primera vez a notar?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Más o menos, como a los cuatro o cinco meses.*

**PREGUNTA:** *Cuatro o cinco meses. ¿Y eso hasta cuándo usted estuvo notándolo, o si existe, en algún momento, dejó de notarlo?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Hasta el día que me fui para, a vivir para la Florida.*

**PREGUNTA:** *¿Y eso ya usted nos ha dicho que fue en octubre del 2013?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Dos mil trece, correcto.*

**PREGUNTA:** *Bien. Le pregunto, le repito la pregunta porque, por si no me entendió la primera vez, ¿qué, si algo, hizo usted para verificar a qué se debía ese, ese cambio en esa actitud de los vecinos?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Bueno, en aquel momento dado lo que decían era que la Junta se había robado los dineros.*

...

**HONORABLE JUEZ:**

*Perdón, repita ese testimonio.*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Que decían que la Junta se había robado unos dineros.*<sup>22</sup>

Como vemos, desde que ocurrió el incendio en julio del 2010, y en los años subsiguientes 2011, 2012 y octubre de 2013 ya la señora Edith De Jesús Delerme conocía y padecía los efectos negativos a su salud (*dolor de cabeza, alta presión, cateterismo en más de una ocasión, falta sueño y estrés*); de igual modo, se afectó su entorno social (*sus vecinos dejaron de hablarle*) ante el comentario de que la Junta que ella presidía “*se había robado unos dineros*”. A pesar de conocer ese comentario, nunca declaró cómo llegó a su conocimiento ni qué persona o vecinos la enteraron del mismo. Su única reacción, fue mudarse del condominio al estado de la Florida en octubre de 2013.<sup>23</sup>

Sin embargo, la señora De Jesús regresa en mayo de 2014, y nota la misma actitud de sus vecinos. Ello motiva que —**por primera vez**— la apelada inicie la búsqueda de quién o quiénes eran los autores del comentario que tanto daño le había hecho. Así, le preguntó a la señora Jackeline Pérez, guardia de seguridad del condominio, si había escuchado unos comentarios negativos hacia su persona. A lo que la guardia le responde que el co-apelante, José Rivera había hecho comentarios en su contra. A preguntas de su abogado, declaró:

**PREGUNTA:** *Es para dejar el récord. Sin entrar en lo que, verdad, le, lo que esas dos personas que usted no conocía, ¿qué ocurrió luego, ya cuando usted viene en mayo de 2014?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Porque en vista de que veo la misma actitud, quizás más agravada, de mis vecinos del Condominio Borinquen Towers, le pregunto a la guardia de seguridad si había escuchado unos comentarios negativos hacia mi persona.*

<sup>22</sup> Véanse, la transcripción de la prueba oral, a las págs. 15-20; y, la determinación de hecho número 3 de la Sentencia apelada.

<sup>23</sup> Véase, la determinación de hecho número 11 de la Sentencia apelada.

**PREGUNTA:** *¿Cuándo usted se refiere a la guardia de se... guardia de seguridad, a quién usted se refiere?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Jackeline Pérez*

**PREGUNTA:** *¿Esa es la persona que está anunciada aquí como testigo?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Correcto.*

**PREGUNTA:** *Bien. ¿Qué usted le pregunta y qué ella le contesta?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Le pregunté si ella había escuchado algo negativo sobre mi persona y ella me contestó que sí.*

**PREGUNTA:** *¿Y qué ocurrió luego?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Que el señor José Rivera le había dicho que la presidenta Edith Santiago se había robado los dineros del Condominio y se había ido a residir al Estado de la Florida.*

**PREGUNTA:** *¿Y eso se lo dice a usted directamente la señora Jackeline Pérez?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Correcto.*

**PREGUNTA:** *¿Y se lo dice en esa ocasión que usted vino, en mayo de 2014?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Es correcto.*

**PREGUNTA:** *Bien. ¿Qué ocurre luego de que la señora Jackeline le, le manifiesta eso a usted?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Pues me voy para la Florida, regreso nuevamente de la Florida en el mes de junio.<sup>24</sup>*

En otras palabras, con ese **mínimo esfuerzo** es que en mayo del 2014 la señora De Jesús obtiene —**por primera vez**— el nombre del co-apelante, José Rivera, como la persona que había hecho un comentario negativo en su contra. De hecho, a preguntas de la abogada del co-apelante José Rivera, la apelada le responde que le preguntó a la señora Jackeline Pérez, guardia de seguridad, porque regularmente estos saben todo lo que ocurre en un condominio:

**PREGUNTA:** *¿Y por qué le preguntó a ella?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Vuelvo y repito, las actuaciones de los vecinos, que me viraban la cara, o miraban alrededor a ver si alguien estaba...*

**PREGUNTA:** *Pero, ¿por qué a ella?, ¿por qué a ella? ¿Qué relación usted tenía con ella para usted hacer...?*

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** *Porque regularmente si usted quiere saber algo en un condominio, pregúntele a los guardias de seguridad, que lo saben todo.<sup>25</sup>*

Ahora bien, si regularmente los guardias de seguridad saben todo lo que ocurre en un condominio, qué impidió a la señora Edith De Jesús Delorme preguntarle a la seguridad del condominio en los años 2010, 2011, 2012, 2013 —y hasta antes de mayo 2014— sobre los comentarios negativos en su contra. La respuesta la

<sup>24</sup> Véanse la transcripción de la prueba oral, a las págs. 22-23; y, la determinación de hecho número 4 de la Sentencia apelada. Además, en dicha determinación de hecho núm. 4, consta que ese comentario se realizó el 13 de noviembre de 2013.

<sup>25</sup> Véase la transcripción de la prueba oral, a la pág. 113.

encontramos en el contrainterrogatorio hecho por el abogado de los co-apelantes:

**PREGUNTA:** ... Usted informó a pregunta de una de las dos partes, no me acuerdo, usted me dirá, que hizo la aseveración cuando le preguntaron por qué le preguntó a Jackeline, a la mujer policía, ¿se acuerda?, por qué a ella, y usted manifestó, le pregunto y usted me corrige, que porque las personas, los, los policías saben todo, ¿cierto?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** Es correcto.

**PREGUNTA:** Es correcto. Entonces en el 2010, que a usted todo el mundo estaba mirándola mal, y según usted, habían comentarios y todo, ¿usted le preguntó a Jackeline, la mujer policía, que todo lo saben porque son policías, por qué me están mirando mal, verdad que no?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** No.

**PREGUNTA:** ¿En el 2011 usted le preguntó a la mujer policía, a doña Jackeline, por qué me miran mal, verdad que no? No. ¿En el 2013, le pregunto, si usted tampoco le dijo a Jackeline, a la mujer policía que usted dice que todo lo sabe porque son policías y lo saben todo, por qué me miran mal la gente aquí, no, verdad que no?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** No.<sup>26</sup>

...

**HONORABLE JUEZ:** Haga la pregunta, Licenciado.

**PREGUNTA:** Bien. En el 2012, tampoco usted ordenó, no ordenó hacer alguna investigación de por qué la miraban mal o qué pasó, ¿verdad que no?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** No.

**PREGUNTA:** ¿En el 2013, tampoco?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** No.

**PREGUNTA:** ¿En el 2014, tampoco?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** Una investigación porque...

**PREGUNTA:** Investigación, pregunta, algo, que no fuera que usted le preguntó a la mujer policía, que usted estuvo cuatro años ahí, de momento le preguntaran que si... me miraban mal, verdad que usted no lo hizo por cuatro años, ¿cierto?

**RESPUESTA DE LA TESTIGO:** Es correcto.<sup>27</sup>

Es decir, la señora Edith De Jesús Delerme no hizo **nada** en el 2010, 2011, 2012, 2013 hasta mayo del 2014 para saber qué persona o personas estaban haciendo los comentarios en su contra que le afectaban su salud y relación vecinal; a tal extremo, que tuvo que mudarse al estado de la Florida en octubre de 2013.

Todavía más, el señor Luis J. Rivera Vargas era el administrador del condominio —2009 al 2015— bajo la incumbencia de la apelada como presidenta de la Junta. En el juicio, declaró que, a las dos semanas de haber ocurrido el incendio en el

<sup>26</sup> Véase la transcripción de la prueba oral, a las págs.152-153.

<sup>27</sup> Véase la transcripción de la prueba oral, a la pág. 171.

2010, escuchó por primera vez al co-apelante José Rivera comentar en contra de la apelada:

**PREGUNTA:** *Bien. ¿Cuándo es la primera vez que alguna de estas cuatro personas le hace a usted algún comentario, verdad, similar al que nos ha... nos ha narrado ya?*

**RESPUESTA DEL TESTIGO:** *Como en el 2010, hubo un incendio. Después del incendio, como semana y media, dos semanas, el primer comentario llega del señor José Rivera.*

**PREGUNTA:** *¿El primer comentario llega del señor José Rivera?*

**RESPUESTA DEL TESTIGO:** *Sí, señor.*

**PREGUNTA:** *¿Y ese comentario, que es el primero, qué es lo que le dice a usted, si lo recuerda?*

**RESPUESTA DEL TESTIGO:** *Que tenían un traqueteo y que Edith, pues, se llevaba el dinero de ahí, se la pasaba viajando.<sup>28</sup>*

De igual modo, el administrador declara que, a los seis meses del primer comentario, el co-apelante Gerardo Ildefonso compra un apartamento y se presenta a la Oficina de la Administración del Condominio Borinquen Tower y le expresa que: *ahí hacían traqueteos con el dinero del condominio.* El administrador continúa declarando que a los cinco o seis meses de ese incidente, el señor Idelfonso le pregunta por qué la señora Edith De Jesús —quien era la presidenta de la Junta— *“metía la mano dentro del dinero del condominio.”* Igualmente, declara que las co-apelantes Shirley Dones Rivera y María Antonia Revertún hacían igual comentario imputando a la apelada la apropiación ilegal del dinero del condominio. Añadió, que esa información no se la dio a la señora De Jesús hasta la asamblea de mayo de 2014.<sup>29</sup>

A pesar de lo antes expuesto, la señora De Jesús intenta justificar su inacción atribuyéndolo a que los comentarios negativos del 2010 se dirigían a la Junta Directiva que ella presidía, y no hacia su persona, como ocurrió en mayo de 2014.<sup>30</sup>

Esa justificación no nos convence. En primer lugar, noten que el comentario de que la Junta —que la señora De Jesús presidía— *“se había robado unos dineros”*; no es muy diferente al de: *“la*

<sup>28</sup> Véase la transcripción de la prueba oral, a la pág. 76.

<sup>29</sup> Véase la transcripción de la prueba oral, a las págs. 77-84.

<sup>30</sup> Véase la transcripción de la prueba oral, a las págs. 172-173.



*presidenta Edith Santiago se había robado los dineros del Condominio y se había ido a residir al Estado de la Florida.*” Ambos comentarios están dirigidos a la apelada en su función de presidenta de la Junta de Directores en los años 2010 al 2012. De igual modo, en ambos están presente la apropiación ilegal de fondos del Consejo de Titulares. Lo novel es el hecho de que la señora De Jesús se mudó a la Florida.

En segundo lugar, el administrador del condominio tenía información directa —desde el 2010— que los apelantes hacían comentarios en contra de la señora De Jesus, tales como: *“que tenían un traqueteo y que Edith, pues, se llevaba el dinero de ahí, se la pasaba viajando”*; *“metía la mano dentro del dinero del condominio”*; o, *“ahí hacían traqueteos con el dinero del condominio.”* Sin embargo, la apelada —que también había escuchado el comentario de que *“la Junta se había robado unos dineros”*— **nunca hizo ninguna gestión** —ni en función como presidenta de la Junta ni en su carácter personal— para averiguar quién o quiénes estaban haciendo esos comentarios que tanto le afectaban su salud como la relación con sus vecinos. Solo bastaba con preguntarle a su administrador el señor Luis Rivera Vargas para que identificara a los apelantes. No lo hizo.

En consecuencia, el desconocimiento de la apelada —desde el 2010 a mayo de 2014— de quién o quiénes le estaban ocasionando daño a su reputación, entorno social y salud —física y emocional— se debió a su falta de diligencia. Bajo la doctrina cognoscitiva del daño, el plazo prescriptivo comienza a transcurrir *desde que el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.* En ese sentido y, conforme al testimonio de la señora De Jesús, reiteramos que ésta conocía desde el 2010 el **daño** a su salud y entorno vecinal que el comentario a su persona —de

*que la Junta presidida por ella se había robado unos dineros—* le estaba causando. A pesar de ese conocimiento, no hizo **nada** hasta mayo de 2014 para averiguar quién o quiénes estaban originando esos comentarios en el condominio. Bien lo declaró la apelada: *“Porque regularmente si usted quiere saber algo en un condominio, pregúntele a los guardias de seguridad, que lo saben todo.”* Esa gestión, que resulta simple, no la hizo —ni como presidenta de la Junta ni en su carácter personal— hasta mayo de 2014. Peor aún, el administrador, Luis Rivera Vargas fue quién le informó en la asamblea de mayo de 2014 que tenía información desde 2010 que los apelantes habían hecho comentarios en su contra, pues ésta nunca se molestó en preguntarle.

En fin, la apelada conocía desde el 2010 de los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción y no la ejecutó dentro del año, por lo que su dejadez y falta de diligencia provocaron que su demanda —presentada el 11 de febrero de 2015— estuviera prescrita.

En virtud de lo antes expuesto, se revoca la Sentencia apelada en los recursos de apelación consolidados en los casos de epígrafe KLAN20180068 y KLAN20180072.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, revocamos la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones